

RESOLUCIÓN 157-16

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 del Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la conformación del Ente Administrador del Mercado Mayorista, señalando su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que es función del Administrador del Mercado Mayorista, garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica del País, tomando en consideración, la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas vigentes, corresponde al Administrador del Mercado Mayorista, emitir las Normas de Coordinación que permitan completar el marco regulatorio de la operación del Mercado Mayorista, debiendo consecuentemente después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 1, 2, 13, literal j), 14 y 20, literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

EMITE:

La siguiente;

Norma de Coordinación Operativa No. 5

Artículo 1. Contenido de la Norma.

AUDITORIAS

5.1 ACCESO A LAS INSTALACIONES

- 5.1.1 El AMM podrá en cualquier momento decidir la inspección de los equipos de un Participante cuyas instalaciones estén conectadas al SNI con alguno de los siguientes objetivos:
- (a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de las presentes Normas de Coordinación;
 - (b) Investigar cualquier amenaza pasada o potencial a la seguridad del SNI;
 - (c) Verificar el cumplimiento de rutinas periódicas asociadas a los requisitos operativos de los equipos.
- 5.1.2 Cualquier Participante podrá en cualquier momento solicitar al AMM la inspección de los equipos de otro Participante cuyas instalaciones estén conectadas con las suyas si creyera razonablemente que existiera alguna amenaza a la seguridad de sus instalaciones por incumplimiento de alguna de las disposiciones de las Normas de Coordinación por parte del otro Participante.
- 5.1.3 El AMM notificará a los Participantes involucrados de su intención de realizar una inspección con una anticipación no inferior a dos días hábiles, indicando:
- (a) Nombre de la persona que lo representará;
 - (b) Día y hora de la inspección y duración esperada, que no superará las 24 horas;
 - (c) Detalle de las causas de la inspección.
- 5.1.4 El AMM será responsable de coordinar el día y hora de la inspección y de notificar cualquier modificación a los Participantes involucrados.
- 5.1.5 La inspección no deberá repetirse por la misma causa dentro de los seis meses siguientes, salvo que los resultados hubieran indicado el incumplimiento de las obligaciones del Participante inspeccionado en relación con las Normas de Coordinación y fuera necesario verificar la ejecución de las correcciones necesarias.
- 5.1.6 Ningún Participante podrá negar el ingreso a sus instalaciones de los representantes del AMM o de otro Participante con instalaciones conectadas a las suyas para llevar a cabo una inspección.
- 5.1.7 El AMM deberá asegurarse que la inspección se desarrollará dentro de las siguientes pautas:
- (a) No se causarán daños a los equipos del Participante;
 - (b) El estacionamiento o almacenamiento de equipos, vehículos o materiales necesarios tendrá carácter temporario;
 - (c) Sólo se producirán las interferencias imprescindibles y aceptadas por el Participante con la operación de los equipos de éste, quien no deberá negar ni demorar tal aceptación;

- (d) Se cumplirán todos los requisitos razonables del Participante en materia de seguridad, salud y normas laborales;
- (e) Se cumplirán todas las normas del Participante relativas a permisos de trabajo y disponibilidad de los equipos, siempre que no sean utilizadas para demorar el acceso.

5.1.8 El Participante inspeccionado deberá designar una persona calificada para acompañar al representante del AMM dentro de sus instalaciones.

5.1.9 Los costos de las inspecciones estarán a cargo del solicitante excepto que se encontrara deficiencias en las instalaciones del Participante Inspeccionado en cuyo caso los costos quedarán a cargo de éste.

5.2 ENSAYOS EN PUNTOS DE CONEXIÓN

5.2.1 Cuando el AMM o un Participante vinculado a otro en un punto de conexión tuvieran suficientes fundamentos para suponer que alguno de los equipos de éste último no cumpliera con las disposiciones de las presentes Normas de Coordinación, podrá solicitársele por escrito la ejecución de ensayos sobre los equipos mencionados.

5.2.2 El Participante así notificado deberá ejecutar los ensayos requeridos en fecha a convenir con el AMM.

5.2.3 Ambas partes deberán adoptar todas las medidas razonables para cooperar en la ejecución de los ensayos.

5.2.4 Los costos de los ensayos estarán a cargo del solicitante excepto que su resultado indicara que los equipos no cumplen con las Normas de Coordinación en cuyo caso los costos quedarán a cargo del propietario del equipo ensayado.

5.2.5 El costo de los ensayos no incluirá el lucro cesante, que deberá minimizarse. El tiempo de ejecución no será computado como indisponibilidad del equipo.

5.2.6 Los ensayos deberán efectuarse según procedimientos indicados por el AMM

5.2.7 El AMM deberá asegurarse de que los ensayos sean dirigidos por personal capacitado y con experiencia.

5.2.8 La parte que realice los ensayos deberá:

- (a) Ejecutarlos en el horario que el AMM autorice;
- (b) Presentar al AMM sus resultados y todo informe relativo a ellos a en un plazo no mayor de 5 días hábiles;
- (c) Asegurarse de que los equipos bajo ensayo se comporten en todo momento según los requisitos de las Normas de Coordinación y del convenio de conexión.

5.3 ENSAYOS DE UNIDADES GENERADORAS Y EQUIPOS DE TRANSMISIÓN

5.3.1 El ensayo del comportamiento de unidades generadoras y equipos de transmisión podrá ejecutarse en los siguientes casos:

(a) A solicitud del AMM, en cualquier momento y sujeto a ciertas restricciones, para confirmar los valores de las características operativas registradas;

(b) A solicitud del AMM si, en base al control del comportamiento, considerara razonablemente que el equipo no pudiera cumplir con sus características operativas, incluyendo su capacidad para arranque en negro, toma de carga aislada y las funciones de regulación de frecuencia y de tensión;

(c) A solicitud del Participante propietario del equipo, una vez corregido el problema que hubiera obligado a una modificación temporaria de alguna característica operativa.

5.3.2 El Participante que solicite el ensayo deberá presentar su solicitud al AMM indicando:

(a) Fecha más temprana en la cual podrá iniciarse el ensayo, la cual deberá ser como mínimo posterior en cinco días hábiles a la fecha de la solicitud;

(b) Identificación del equipo a ensayar;

(c) Características operativas a ensayar;

(d) Valores de las características operativas que deberán verificarse.

5.3.3 Los ensayos deberán ser efectuados por una entidad aceptada por el AMM, salvo que éste acepte expresamente su ejecución por el Participante.

5.3.4 El costo de los ensayos ejecutados por una entidad independiente será soportado por la parte solicitante. No obstante, si el resultado de un ensayo requerido por el AMM indicara que alguna de las características operativas registradas ya no fuera válida, su costo estará a cargo del Participante.

5.3.5 El costo de los ensayos no incluirá el lucro cesante, que deberá minimizarse. El tiempo de ejecución no será computado como indisponibilidad del equipo.

5.3.6 Durante los ensayos el AMM llevará un registro del comportamiento del equipo y, de ser necesario, de la tensión y frecuencia del sistema, a fin de permitir una verificación independiente de los resultados.

5.4 CONTROL DE UNIDADES GENERADORAS Y EQUIPOS DE TRANSMISIÓN

5.4.1 El AMM podrá controlar en cualquier momento, mediante el sistema de control supervisorio, el comportamiento de unidades generadoras y equipos de transmisión, comparando su potencia o respuesta real con los valores registrados.

5.4.2 Si el AMM detectara el incumplimiento de alguna característica registrada, notificará esta situación al Participante correspondiente, adjuntando los registros obtenidos.

5.4.3 Recibida la notificación anterior, el Participante deberá entregar al AMM en un plazo no mayor de 5 días hábiles:

(a) Una explicación del problema;

(b) Valores corregidos de la característica operativa que proponga registrar; o

(c) Propuesta para solucionar el inconveniente.

5.4.4 El AMM y el Participante deberán tratar de alcanzar un acuerdo sobre las propuestas de éste y los nuevos valores de la característica operativa. Si el acuerdo no se obtuviera dentro de tres días hábiles, el AMM efectuará nuevas verificaciones y las partes deberán someterse a los nuevos resultados que se obtengan.

Artículo 2. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente norma cobra vigencia a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 3. Pase a la comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Artículo 4. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente norma.

Dada en la Ciudad de Guatemala el treinta de Octubre de dos mil.